

FECHA DE INFORME : 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2022  
PROCESO ADMINISTRATIVO : VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL  
NOMBRE DEL VERIFICADO : XIOMARA DEL CARMEN GUTIÉRREZ LÓPEZ  
ENTIDAD : INSTITUTO NICARAGÜENSE DE LA VIVIENDA  
URBANA Y RURAL (INVUR)  
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR-548-2022  
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA  
SANCIÓN : 1 MES DE SALARO

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, diecisiete de marzo del año dos mil veintidós. Las diez y ocho minutos de la mañana.

#### I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha diez de febrero del año dos mil veintidós con código de referencia **DGJ-DP-DV-697-(EXP-0565)-02-2022**, correspondiente a la Declaración Patrimonial de **INICIO** del cargo de la señora **XIOMARA DEL CARMEN GUTIÉRREZ LÓPEZ**, en su calidad de asistente del Área de Asesoría Legal del Instituto Nicaragüense de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), presentada ante la Contraloría General de la República el día diez de febrero del año dos mil veinte. Refiere el precitado informe que los objetivos específicos del proceso administrativo fueron: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Auto de las diez de la mañana del día veinte de enero del año dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo; **b)** Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial de la señora **XIOMARA DEL CARMEN GUTIÉRREZ LÓPEZ**; **c)** En fecha tres de marzo del año dos mil veintiuno, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **XIOMARA DEL CARMEN GUTIÉRREZ LÓPEZ** de cargo ya señalado; **d)** Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras; y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles, propiedad de la verificada y de su núcleo familiar; y **e)** Se recibió de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional las informaciones sobre los bienes que posee la verificada. Se elaboró análisis de la información suministradas por las entidades de registro y que, al ser cotejada con el contenido de la declaración patrimonial del caso de autos, se determinaron inconsistencias, consistente en bienes inmueble que no se encuentran reflejados en la declaración patrimonial y



que fueron adquiridos antes de presentar su declaración patrimonial. Que esta autoridad administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo dispone tanto la Ley de Probidad de los Servidores Públicos como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

## **II.- SEÑALAMIENTO DE LAS INCONSISTENCIAS DERIVADAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:**

**1.- DE LAS INCONSISTENCIAS.** El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial de la señora **XIOMARA DEL CARMEN GUTIÉRREZ LÓPEZ**, en su calidad de asistente del Área de Asesoría Legal del Instituto Nicaragüense de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), y la información suministrada por las autoridades de registros, se determinó que dicha servidora pública no incorporó bienes inmuebles adquiridos por ella, con antelación a la presentación de la declaración, como son las **Fincas: 1) No. 62241**, tomo: 435, folio: 43, asiento; 1º; y **2) La parte indivisa de la propiedad No. 92273**, tomo: 754, folios: 157/158, asiento: 1º, ambas inscritas en el Libro de Propiedades, Columna de Inscripciones de la Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Masaya. **2.- NOTIFICACIÓN DE LA INCONSISTENCIAS.** En fecha diecinueve de enero del año dos mil veintidós, se notificaron dichas inconsistencias a la señora Xiomara del Carmen Gutiérrez López, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previniéndole que, una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinado o no las responsabilidades que en derecho corresponde. **3.- CONTESTACIÓN DE LAS INCONSISTENCIAS.** En fecha dos de febrero del año dos mil veintidós, la señora Xiomara del Carmen Gutiérrez López, presentó escrito de contestación de las inconsistencias alegando lo siguiente: *Que la propiedad que le correspondía la mitad indivisa, inscrita con el No. 92,273, tomo: 754, folios: 157&158, asiento: 1º, fue adquirida por su excompañero Wilmor Enrique Barahona Guillén, y que por mandato judicial, a través de Sentencia firme del catorce de agosto del año dos mil dieciocho, procedieron a donar el cien por ciento del inmueble a su menor hija, María Alejandra Barahona Gutiérrez; para lo cual suscribieron Escritura Pública Número Cincuenta y Uno, en fecha ocho de octubre del año dos mil dieciocho; adjuntó documentos a que hace referencia en la contestación.* **4.- ANÁLISIS DE LO ALEGADO.** Conforme lo estipulado en el artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone con meridiana claridad como parte del debido proceso el análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. En atención a ello, debemos analizar los alegatos que hace la verificada en su escrito de contestación de inconsistencia. En relación: **1) Finca No. 62241**, tomo: 435, folio: 43, asiento; 1º, la que se encuentra inscrita desde el catorce de junio del año dos mil uno, a nombre de la señora Xiomara del Carmen Gutiérrez López en el Libro de Propiedades, Columna de Inscripciones de la Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Masaya; no fue posible realizar estudio y análisis sobre la misma, ya que la servidora pública no se pronunció ni aportó ninguna documentación o

evidencia que llevase a desvanecer la inconsistencia notificada; y 2) En cuanto a la parte indivisa de la Finca No. **92273**, tomo: 754, folios: 157/158, asiento: 1º, también inscrita desde el veintidós de septiembre del año dos mil catorce en el Libro de Propiedades, Columna de Inscripciones de la Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Masaya, a favor de la verificada, señora Gutiérrez López; presentó evidencia que ésta ya no le pertenece, conforme lo refleja la Escritura Pública Número Cincuenta y Uno, Donación de Bien Inmueble, suscrita el día ocho de octubre del año dos mil dieciocho, ante la Notaria Lisseth de los Ángeles Sandino López, en la que se refleja que el señor Wilmor Barahona Guillén y la verificada, señora Xiomara del Carmen Gutiérrez López, donan de forma irrevocable, a su menor hija, María Alejandra Barahona Gutiérrez, porque a la fecha de presentación de la Declaración Patrimonial el inmueble ya no le pertenecía, razón por la cual justifica la inconsistencia.

### **III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA.**

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

##### **1.- Facultad para determinar Responsabilidades.**

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental **o de procesos administrativos**. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, las inconsistencias que se ha narrado anteriormente, razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida a la señora **XIOMARA DEL CARMEN GUTIÉRREZ LÓPEZ**, en su calidad de asistente del Área de Asesoría Legal del Instituto Nicaragüense de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), quien no logró justificar una de las omisiones de su declaración patrimonial de inicio, al no incorporar la propiedad adquirida antes de presentar la Declaración Patrimonial; que tal hecho constituyen inobservancias al ordenamiento jurídico, en este caso, los

artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo*"; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que dé la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a *rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo* y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera, transgredió el artículo 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece que todo servidor público deber respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política de la República de Nicaragua, la presente Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

#### **POR LO EXPUESTO**

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha diez de febrero del año dos mil veintidós de referencia **DGJ-DP-DV-697-(EXP-0565)-02-2022**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de la señora **XIOMARA DEL CARMEN GUTIÉRREZ LÓPEZ**, en su calidad de asistente del Área de Asesoría Legal del Instituto Nicaragüense de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), por desatender los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.
- TERCERO:** Se impone como sanción administrativa a la señora **XIOMARA DEL CARMEN GUTIÉRREZ LÓPEZ**, de cargo ya señalado una multa de un (01) mes de salario.
- CUARTO:** Se ordena a la máxima autoridad del Instituto Nicaragüense de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), una vez firme la resolución deberá ejecutar la sanción impuesta, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no

mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

**QUINTO:** Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos setenta y seis (1276) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de marzo del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

\_\_\_\_\_  
**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Vicepresidente del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

MFCM/MLZ/LARJ  
K/Suárez